

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala segunda y el Gobernador de la provincia de Burgos, de los cuales resulta:

Que en 11 de Julio de 1856 acudió Don Ciriaco Francos al Juez de primera instancia de Burgos diciendo que el Consejo y vecinos de Villalvar tenían contra sí desde tiempo inmemorial, y sin interrupción según pagándole, cierto censo perpetuo en Setiembre de cada año, hasta el de 1855, en que no pudo continuar el pago á pesar de diferentes avisos y reconvenciones extrajudiciales, por lo cual pedía que se proveyese lo necesario á fin de que los vecinos reunidos en Consejo, como lo tenían de costumbre, nombrasen dos que declararan la verdad de lo expuesto, y que se le entregase luego todo lo actuado para los fines que consideraba procedentes.

Que acordado así por el Juez, los dos convecinos nombrados al efecto por el Consejo y Villalvar declararon, que aunque ignoraban si por censo, señorío ó en otro concepto era cierto que desde tiempo hasta 1855 venia pagando el Consejo por repar-

timiento vecinal el canon de que se trata, sin que pudiera manifestar si el censo ó lo que le regravaba contra el Consejo y vecinos, contra cualquiera de los dos, ó ninguno; y que como Francos no exhibía documento que acreditase su derecho, inclinados por esta razón á creer que no estaban obligados á seguir pagando, dejaron de hacerlo en el citado año.

Que Francos acudió entonces con nuevo escrito, dando por reconocida la deuda, y pidiendo que se despachase ejecución contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar; y habiendo librado el Juez ejecución contra los bienes de los vecinos del indicado pueblo el día 2 de Setiembre, el Alcalde pedáneo, Regidores y vecinos se opusieron á ella é interpusieron declinatoria de jurisdicción, fundándose en que la cuestión era administrativa en virtud de varias disposiciones, entre ellas el art. 1.º y siguientes del Real decreto de 13 de Marzo de 1847, toda vez que los vecinos, á su tiempo llamados á declarar, lo fueron en representación del pueblo, y que la ejecución, no dirigiéndose contra ninguno que tenga fincas de Francos, no puede menos de considerarse dirigida contra el ente moral del mismo pueblo.

Que Francos se opuso á esta petición exponiendo, entre otras consideraciones, que el trigo se hallaba embargado en la Casa de Concejo, lo cual significaba á su juicio que estaba destinado á hacer el pago; y reclamó la compulsión de documentos públicos, la cual se verificó, y en que aparece que sus causantes habían dado á censo al Concejo de Villalvar diferentes fincas y efectos, y que en las cuentas de 1825 no se hace cargo el citado pueblo de finca alguna de propios; y el Juez desestimó la declinatoria en auto, de que por medio de su Procurador, interpuso apelación la parte del Alcalde pedáneo, Regidores y vecinos de aquel pueblo, pueblo, que fué admitida en ambos efectos, en auto en que se llama á su Procurador representante legal del Concejo y vecinos.

Que el Alcalde pedáneo, entre tanto, se había dirigido al Gobernador, remitiendo en 7 del citado Setiembre los presupuestos de 1855 y 1856, en los cuales, si bien se hace constar que no posee el Ayuntamiento finca alguna de propios, se incluye, entre los ingresos extraordinarios y por repartimiento vecinal, el censo de Francos para el año de 1855 en cantidad de 1,244 rs. y para el año de 1856 en la de 1,600, como asimismo otro censo á favor de la parroquia de S. Lames de Burgos; y el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez en 28 del propio mes, y sustituyó en ambas Autoridades, la competencia, que elevaron al Gobierno en Junta de 1857, y se decretó mal forma por Real Decreto de 15 de Junio del propio año, dado á consulta del Consejo Real, en atención á haberse infringido el art. 6.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847.

Que en tal estado, el Juez dió aviso al Gobernador de que eleva los autos á la Audiencia territorial en apelación de la declinatoria interpuesta; y el Alcalde pedáneo de Villalvar volvió á excitar al mismo Gobernador á que promoviese la competencia exponiendo ahora como principal fundamento la razón de que se exigía ejecutivamente una cantidad que teniendo que satisfacerse de los fondos del Concejo por repartimiento vecinal afectaba desde luego al sistema administrativo del pueblo.

Que el Gobernador, oído el Consejo provincial, requirió á la Audiencia de inhibición, sosteniendo que el censo ha sido habido como una carga municipal, la cual, por no alcanzar los ingresos ordinarios á cubrir los gastos del municipio, se ha incluido á su tiempo indicada y aprobada en su presupuesto.

Que la Sala segunda de la Audiencia procedió á sustanciar, el artículo de competencia y oídos el Fiscal, el Alcalde pedáneo de Villalvar y D. Ciriaco Francos, sostuvo su jurisdicción; sentando por principal fundamento que la demanda autorizada

se dirigió contra todos y cada uno de los vecinos de Villalvar; habiendo tenido lugar los embargos en fines de la exclusiva pertenencia de algunos vecinos, sin que para cada se haga mérito ni del Ayuntamiento ni de sus propios y arbitrios municipales.

Y, que, por último, el Gobernador, de acuerdo también con el segundo informe del Consejo provincial, insistió en esta competencia, haciendo ahora presente, además de las consideraciones que ya tenía expuestas, que en el expediente gubernativo aparecía que en el presupuesto de Villalva se hallaba incluida la partida correspondiente al censo, y solo la Autoridad administrativa es la que puede ordenar los pagos consignados en el mismo.

Vistos los artículos 26 al 43 y el 95 de la ley de 3 de Febrero de 1823; los artículos 130, 133 y 136 y siguientes de la de 5 de Julio de 1855, y los artículos 91, 93, 98, 101, 103, 104, 107 y 108 de la de 5 de Enero de 1845, declarada en todo su vigor por Real decreto de 16 de Octubre de 1856, en los cuales se establece la formación para cada año de un presupuesto municipal de gastos é ingresos, que podrá ser adicionado según lo exijan las circunstancias, y el pago de estos gastos, incluidos los réditos de censos de orden del Jefe de cada ramo, verificado por un encargado especial, conforme al presupuesto y bajo la responsabilidad correspondiente.

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, que establece las reglas convenientes para la más fácil ejecución de este modo de pago:

Considerando: 1.º Que de los documentos que se han reunido en este negocio ante ambas Autoridades contendientes, de las declaraciones que obran en autos, entre ellas la del mismo D. Ciriaco Francos en su escrito de 11 de Julio de 1856, y del hecho de haber tenido la Autoridad judicial por parte, así en el fondo de la cuestión como en los artículos de declinatoria y de compe-

tencia, ya al Consejo y vecinos, ya al Alvalde p'dáneo, Regidores y vecinos, ya al Alcalde p'dáneo de Villalvar, aparece de una manera hasta ahora evidente que la responsabilidad al caso no es individual de los vecinos, sino colectiva de lo que se ha llamado Concejo y vecinos del indicado pueblo.

2.º Que con arreglo á las leyes en su lugar citadas, el pago de las deudas de los pueblos no puede verificarse sino en virtud de ciertas formalidades arregladas al presupuesto municipal y previa siempre su inclusión en el mismo presupuesto.

3.º Que conforme á lo determinado en el real decreto que además se cita, si bien es forzosa la inclusión de las deudas en el presupuesto cuando se hallan declaradas por un fallo irrevocable de la Autoridad judicial, puede la Administración optar, caso contrario, y según sea clara ó dudosa la legitimidad de la deuda, entre incluírla ó impugnarla en el correspondiente juicio ordinario.

4.º Que de todo lo expuesto se deduce de un modo incontestable que ha sido incompetente el Juez de primera instancia de Burgos para la ejecución despatchada contra los vecinos del pueblo de Villalvar.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á siete de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la Real mano. — El ministro de la Gobernación. Ventura Díaz

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid á 29 de Marzo de 1858, en los autos seguidos en el Juzgado de la Intendencia de la Real Hacienda de la Habana y en la Audiencia pretorial del territorio, entre D. José García Capote, vecino de aquella ciudad, arrendatario de la renta decimal de la parroquia de Guimutas, en la Isla de Cuba, en el cuatrenio de 1853 á 1856, demandante, y D. Santiago Justo, Doña Asunción, Doña Catalina, Doña Isabel y D. Benito de Zuaznabar, de la misma vecindad, demandados, sobre el pago del diezmo de azúcar de ciertos terrenos agregados al ingenio Uruemea; autos pendientes ante Nos por recurso de casación interpuesto por los últimos contra la sentencia de vista dictada por la Sala segunda de dicho Tribunal superior.

Resultando que el arrendatario García Capote dedujo demanda en el Juzgado de la Intendencia en 19 de Noviembre de 1854, en la que expuso:

Que los Zuaznabar se negaban á pagarle el diezmo de las producciones de los terrenos que les pertenecían, correspondientes á la hacienda Nueva Bermeja, los cuales se hallaban en cultivo años antes de su agregación al ingenio Uruemea:

Que su negativa se fundaba en el falso supuesto de comprenderse dichos terrenos en la excepción de diezmar por 15 años, que de las 49 ca-

ballerías de tierra de la hacienda Río de Piedra, de que se componía aquel ingenio, había obtenido en el de 1847 D. Santiago de Zuaznabar, padre:

Que habiéndose limitado la excepción á las tierras que en ella se mencionaban, no era extensiva á las de Nueva Bermeja; añadiendo en el escrito de réplica que respecto de estas había transcurrido ya el tiempo de solicitarlo; y que de los últimos terrenos se venía pagando años antes el diezmo, y así habían verificado los mismos demandados al antecesor en el arrendamiento de García Capote y pidió se mandase que los sucesores del D. Santiago le satisficieran al actor el diezmo de los terrenos agregados al ingenio, regulándose por perpetuos, si no se conformaba el demandante con la relación jurada que deberían suministrar dichos sucesores.

Resultando que en apoyo de la demanda se han traído á los autos, á instancia del actor, certificación de la exención de diezmar otorgada en 1847 al padre de los demandados, de la cual aparece que dicha gracia se contrae á las 49 caballerías de tierra de que se componía el referido ingenio, y la declaración de 3 de Agosto de 1854 de las oficinas de Hacienda, de ser aplicable al caso presente el acuerdo de la Junta Superior directiva del ramo de 24 de Noviembre de 1852, acuerdo promovido á instancia de D. Francisco Giopert, arrendatario anterior á García Capote, y por el que se declara que los terrenos cultivados que se agregaban á las fincas exceptuadas del pago del diezmo debía satisfacer este de lo que produjesen, porque la concesión hecha por el artículo de la Instrucción del ramo, según decía la real orden de 27 de Junio de 1845, solo comprendía á los roturadores y plantadores de terrenos montuosos é incultos, sin considerarse dicha gracia extensiva á los en que no hubiese descuajo y desmonte.

Resultando que en el escrito de contestación á la demanda pidieron los Zuaznabar que se declarasen esta sin lugar, alegando que el campo de caña del Uruemea no se había extendido á mas que ocho caballerías de tierra de las pertenecientes á Nueva Bermeja, seis y media de ellas montuosas cuando se agregaron al ingenio, de las cuales por esta razón no se debía diezmo con arreglo al artículo 4.º de la Instrucción del ramo; que tampoco se debía de la una y media caballerías restantes, aunque abiertas con anterioridad, porque era sabido que el diezmo se adjudaba solamente de los productos en limpio de lo que se cosechaba, y nada les había producido la última porción de terreno citada; que en ella existía todavía la caña, no habiéndole sido posible meter la que se había sembrado para la última zafra; y que tratándose de tierras montuosas agregadas al Uruemea, les favorecía el art. 4.º mencionado ya de la Instrucción, siendo por tanto contrario á la pretensión del demandante el acuerdo referido de la Junta superior directiva de Hacienda.

Resultando que después de los escritos de réplica y duplica, en los cuales insistieron las partes en sus respectivas pretensiones, se recibió el

pleito á prueba; y practicadas por actor y demandados las que se tuvieron por conducentes, recayó oportunamente sentencia motivada que dictó el Juez de Hacienda en 9 de Octubre de 1855, por la cual se declaró que la sucesión de Zuaznabar debía contribuirle á García Capote el diezmo de las ocho y un tercio caballerías y 36 cordeles cultivadas y agregadas al ingenio Uruemea, sin especial condenación de costas, por cuanto no había habido manifiesta temeridad por parte de dicha sucesión al creer y sostener que había motivos en su favor que la redujieran de la contribución decimal, sobre la que se reservaba su acción para que la ejercitase donde correspondiera:

Resultando que, elevados los autos á la Audiencia en virtud de apelación que de dicha sentencia interpusieron ambas partes, y por la del actor, en cuanto no se había condenado en las costas á los demandados, se sustanció la segunda instancia con audiencia del Ministerio fiscal, y á su tiempo recayó sentencia de vista que dictó la Sala segunda en 14 de Junio de 1856, por la cual, y de conformidad con los fundamentos de la de primera instancia, se confirmó esta, condenando además en las costas de las dos instancias á los Zuaznabar:

Resultando que por esto se interpuso contra la sentencia ejecutoria de casación, sitándose como infringidos por el fallo el Real decreto de 9 de Setiembre de 1842, la Real orden de 27 Junio de 1845, el acuerdo de la Junta superior directiva de Hacienda de 24 de Noviembre de 1852; la ley 2.ª tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación; la 9.ª y 10, tit. 22, Partida 3.ª y los artículos 4.º y 5.º de la Instrucción para la administración y recaudación de diezmos, formada en virtud del Real decreto de 9 Setiembre de 1842; recurso que les fué admitido á pesar de la oposición de la parte actora y del Ministerio fiscal, y de este en el supuesto de no resultar que llegase la cuantía del pleito á la cantidad marcada en la última parte del art. 194 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Resultando que sustanciado el recurso, se pidió en el acto de la vista por el representante del Ministerio fiscal que se declarase no haber habido lugar á su admisión, por no llegar la cuantía del pleito á los 5000 pesos que se exige al efecto por el citado artículo 194 de la Real cédula, cuando la sentencia de vista es confirmatoria de la de primera instancia por unanimidad, como se había verificado en el presente caso:

Vistos:

Considerando, en cuanto á la pretensión fiscal de que acaba de hacerse mérito, que fué consentido por dicho Ministerio de la Habana el auto motivado de admisión del recurso; auto apelable para ante esta Sala, con arreglo á lo dispuesto en el art. 210 de la Real cédula, y no podedo por tanto tener lugar en el día dicha pretensión.

Considerando, en cuanto al recurso, que la exención de pagar diezmos por 15 años, obtenida en el de 1847 por D. Santiago Zuaznabar, se contrae únicamente á las 49 caba-

llerías de tierra de la hacienda Río de Piedra que constituían el ingenio Uruemea:

Considerando que las causas alegadas por los demandados para que en aquella exención se tengan por comprendidos los terrenos agregados al ingenio procedentes de la Hacienda Nueva Bermeja, no pueden ser estimadas en juicio ordinario por los tribunales como excepciones legítimas y bastantes á eludir la obligación en que están los particulares de satisfacer los diezmos de los terrenos no exceptuados oportunamente por la autoridad administrativa, que es la competente para hacer las declaraciones de excepción, según y en los términos establecidos por la legislación de la materia:

Considerando que supuesta la calificación de los hechos que resulta de autos, no han sido por la ejecutoria infringidos los citados Real decreto, Real orden y artículos de la Instrucción del ramo, cuyas disposiciones tienen por objeto el establecimiento del impuesto, y de las reglas para su administración y recaudación, y entre ellas para la declaración de las excepciones de diezmos, correspondiendo la ejecución de tales disposiciones á las dependencias de Real Hacienda en la Isla de Cuba, y á estas también el cumplimiento de los acuerdos sobre el particular de la Junta superior directiva de Hacienda, uno de los cuales, arreglado á la legislación de la materia, es el de 24 de Noviembre de 1852:

Considerando por último, que tampoco se han infringido por dicha ejecutoria, ni se ha intentado por la parte recurrente demostrar en que pudo consistir tal infracción, las leyes 2.ª, título 16, lib. 11 de la Novísima Recopilación, 9.ª y 10, tit. 22 de la 3.ª Partida por las que se encarga á los Jueces que dicten sus sentencias según los méritos de los autos, aun cuando aparezcan en ellas algunas faltas de ciertas solemnidades del orden de los juicios:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de casación interpuesto por los sucesores de D. Santiago de Zuaznabar, á los que condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 500 pesos depositados, los que se distribuirán con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid, pasándose al efecto la correspondiente copia certificada, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — José Gamarrá y Cambrónero. — Manuel García de la Coterá. — Migue de Nájera Meneses. — Vicente Valor. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío.

Publicación. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Marzo de 1858. — Pedro Sanchez Ocaña.

En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia y en la Audiencia de Valladolid entre D. Justo Sureda, como apoderado primeramente de su abuelo D. Mauricio Justo del Rincon y despues de su madre Doña Maria del Milagro Rincon, de una parte, y de la otra Cirilo Muñoz, sobre agravios á las cuentas rendidas por este de la administracion de ciertos bienes del D. Mauricio, autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de nulidad interpuesto por Muñoz, y admitido contra la sentencia de revista pronunciada en 29 de Mayo último por la Sala segunda de dicha Audiencia:

Resultando que en 10 de Marzo de 1851 comparecieron á juicio de conciliacion ante el Teniente de Alcalde de Valladolid, Sureda como demandante, y Muñoz como demandado, y habiendo pedido el primero que el segundo dejase la administracion indicada y le entregase los bienes con las existencias que hubiese: Muñoz contestó que interin no se le abonasen las cantidades que le debia Rincon no entregaba los bienes, en vista de lo cual el Teniente de Alcalde mandó la entrega de bienes solicitada y que se rindiesen cuentas por Muñoz, con lo que no se conformó este ni tampoco con el nombramiento de árbitros arbitradores, á que fueron exhortados por el mismo Teniente de Alcalde; pero dado por terminado el juicio y antes de firmarle, manifestaron las partes estar conformes en dicho nombramiento de Jueces árbitros arbitradores, uno por cada una y tercero en caso de discordia por el mismo Teniente de Alcalde, para que arreglasen todos los particulares que comprendia aquel juicio, obligándose dichas partes á estar y pasar por lo que los árbitros dijeran:

Resultando que sin haberse otorgado escritura de compromiso ni aparecer en los autos el nombramiento de árbitros, desempeñaron el cargo de tales los hombres buenos del juicio de conciliacion; los que dieron sus laudos discordes, nombrándose en consecuencia de ello un tercero por el Teniente de Alcalde, el que dictó el suyo, por el que condenó á Muñoz á pagar á Rincon cierta cantidad:

Resultando que apelado por ambos interesados el laudo del tercer árbitro, se admitieron ambas apelaciones para ante dicho Juzgado de primera instancia, quien sustanció el recurso poniéndole término con la sentencia, definitiva que dictó en 2 de Setiembre de 1854, en la que, ademas de condenar á Muñoz á pagar varias cantidades á Rincon, fijó ciertas bases, añadiendo que formada bajo ellas la cuenta por las partes, con asistencia de sus defensores y del actuario, se estableceria el concluyente y finiquito resultando de la operacion por la cual aprobada que fuese por el Tribunal, pasarian y estarian dichas partes, abonando Muñoz en el término de 30 dias siguientes á la aprobacion el saldo que resultase de la precitada cuenta:

Resultando que interpuesta apelacion por Muñoz, admitida y sustanciada, dictó sentencia la Sala primera de aquella Audiencia en 13

de Julio de 1855, por la que, dejando sin efecto todo lo actuado desde el proveido en que se habla admitido lo apelacion del laudo del tercer árbitro, mandó devolver las actuaciones para que por el Alcalde constitucional que correspondiera se llevase á efecto el laudo arbitral segun lo convenido por las partes en el juicio de conciliacion que queda referido:

Resultando que interpuesta súplica por Sureda, que le fué admitida sin oposicion de Muñoz, solicitó aquel que se supliese y enmendase la sentencia de vista y se accediese á lo que tenia pedido en la instancia anterior, que era la confirmacion en costa del fallo del Juzgado de primera instancia; y Muñoz, por el contrario, que se confirmara la sentencia de vista, ó en otro caso que se proveyera como habia pretendido en las instancias anteriores:

Resultando que sustanciada la tercera instancia recayó, precediendo, dos discordias, la sentencia, de revista indicada antes, por la que, despues de declarar nula y de ningun efecto la sentencia del Juez de primera instancia de 2 de Setiembre de 1854, se suple y enmienda la de vista en lo demas que contiene, y se revoca el fallo arbitral del tercero, entrando á decidir en el fondo del negocio sobre los agravios á las cuentas:

Resultando que de esta sentencia se ha interpuesto el recurso pendiente, espresando que era nula, en cuanto por ella se suplia y encomendaba la de vista en todos los pronunciamientos que contenia á excepcion del de quedar sin efecto y declarar nulas la instancia y sentencia definitiva del Juez de primera instancia, en lo que convenian ambos fallos superiores, aunque por distintos fundamentos, y citándose como infringidos por ella el art. 281 de la Constitucion de 1812 y la ley 23, título 4.º de la Partida 3.ª

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Maria Biec:

Considerando que en juicio de conciliacion entre D. Justo Sureda y Cirilo Muñoz no se aquietaron las partes con la providencia del Juez, ni aun se avinieron á comprometer sus diferencias en amigables compondores, terminándose el acto en tal estado:

Considerando que por el art. 24 del reglamento provisional, solo en el caso de haber providencia consentida por las partes debe el Juez de paz llevarla á efecto:

Considerando que á pesar de no haber reserva espresa del derecho de apelar en el compromiso otorgado despues del juicio de conciliacion, apelaron simplemente ambas partes dentro de los cinco dias, renunciado así á pedir la ejecucion del laudo arbitral, como podian hacerlo, no solo por el art. 281 de la Constitucion de 1812, sino tambien por lo dispuesto en la ley 4.ª título 17, libro 11 de la Novisima Recopilacion.

Considerando, por último, que la ley 23, título 7.º, Partida 3.ª, que se cita para sostener la calidad ejecutoria de los laudos arbitrales, es justamente la que les quita toda fuerza de obligar, pagan-

do la pena que se hubiese establecido, ó alzándose de ellos dentro de 10 dias, si aquella no se hubiese pactado:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al espresado recurso de nulidad interpuesto por Cirilo Muñoz á quien condenamos en su consecuencia en las costas y á la perdida de los 10.000 rs. de que otorgó obligacion, condenaciones que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entonces la última con arreglo á derecho.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno y en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos mandamos y firmamos. —Juan Martin Carramolino. —Ramon Maria de Arriola. —Joaquin de Roca. —Ignel de Nájera Menos. —Vicente Valor. —Juan Maria Biec. —Felipe de Urbina.

Publicacion. —Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 6 de Marzo de 1858. —Dionisio Antonio de Puga.

Circular núm. 20.

Por la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con la fecha que se anota se me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion General en 18 de este mes, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Conforándose la Reina (Q. D. G.) con lo expuesto por esa Direccion y por la Asesoria general de este Ministerio, se ha servido disponer que la remesa de los anuncios de ventas de fincas nacionales á los Alcaldes de los pueblos donde estas radiquen, para que ios hagan fijar en los sitios de costumbre, cuyo envío se hacia por los Comisionados de ventas, en virtud de lo prevenido en la obligacion 9.ª marcada á estos en el art. 103 de la Instruccion de 1855, se verifique en lo sucesivo por los Juzgados de la capital en cuyo estrado hayan de verificarse las respectivas subastas; cuyo fin los Comisionados pasaran á los expresados Juzgados el competente número de ejemplares del Boletín en que se haya publicado la venta de las fincas, para que aquellos acuerden el auto de remesa á los Alcaldes, exigiéndoles recibo; estudiando el Escribano á continuacion la oportuna diligencia de haber puesto el pliego en el correo. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y gobierno, haciéndolo saber al Comisionado de ventas y á los respectivos Jueces á quienes se refiere la precitada Real resolucion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1858. —El Director, Luis de Estrada.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que sea cumplida esacta y puntualmente la precitada disposicion de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años.

Córdoba 4 de Enero de 1859. —Manuel Torrecilla.

Sr. Juez de 1.ª instancia del partido de.....

Circular núm. 12

Vigilancia. —Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia y Guardia civil, procedrán á la busca y captura del soldado desertor del Batallon provincial de Lucena, procedente del Ejército de Puerto Rico donde servia como sustituto, Mariano Blas Espósito, hijo de padre incógnito y de Francisca de Paula, natural de Santa Ella, cuyas señas se espresan á continuacion, remitiéndolo á disposicion del Sr. Gobernador militar esta provincia que lo reclama.

Córdoba 4 de Enero de 1859. —Manuel Torrecilla.

Señas.

Estatura 4 pies 11 pulgadas, pelo y cejas castañas, nariz regular, barba poca, color trigüño.

Junta de Instruccion pública de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 18.

En conformidad de lo prevenido en el art. 10 del Reglamento de exámenes para Maestros de Instruccion primaria, esta Junta ha acordado que se verifiquen los de la clase elemental respetivos á esta provincia, desde el dia 7 del próximo mes de Febrero, en una de los salones del Gobierno provincial y hora que se preferirá de antemano.

Al examen extraordinario de Maestros serán admitidos los aspirantes á quienes comprenda el art. 12 del indicado Reglamento, y á continuacion tendrá lugar el examen ordinario de Maestros.

Los aspirantes deberán presentar con tres dias de antelacion por lo menos, en esta Secretaria, la solicitud, fé de bautismo legalizada, certificaciones, cartas de pago y muestras de escritura, de que se habla en los artículos 15 y 37 del mismo Reglamento.

Córdoba 4 de Enero de 1859. —Manuel Torrecilla. —Francisco de Borja Pabon, Srco.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia Constitucional de Córdoba.

Circular núm. 4

Habiendose aprobado por el

Exmo. Ayuntamiento de mi presidencia el expediente instruido en justificación de los derechos pasivos adquiridos por D. Mariano Lopez Amo en el servicio de la localidad, queda de manifiesto en esta Secretaría por el término de un mes, contado desde la fecha, al tenor de lo prescrito en el sistema administrativo de la misma Corporación.

Córdoba 31 de Diciembre de 1858.—Carlos Ramirez de Arellano.

Ayuntamiento Constitucional de Fuente Palmera.

Circular núm. 5.

D. Francisco de Paula Guisado, Alcalde Constitucional y Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido el repartimiento de la Contribucion Territorial de este pueblo para el año venidero, se previene a los contribuyentes, vecinos y hacendados forasteros, puedan personarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto el mismo en el término de seis dias á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la Provincia, con objeto de deducir agravios, los que se crean habérseles inferido.

Fuente Palmera 31 de Diciembre de 1858.—Francisco de Paula Guisado.—Por mandado de su merced, Mariano Velasco, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Guadalcazar.

Circular núm. 6.

D. Fernando Cadenas, Alcalde Constitucional de esta villa, etc.

Hago saber: que estando formada por esta Alcaldía en borrador la matrícula ó repartimiento general para el año inmediato de 1859 de todos los contribuyentes en dicho pueblo á la Contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y 4 de Marzo de 1857, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 dias, á fin de que los interesados comprendidos en él puedan examinar sus notas y recargos, y si se encuentran perjudicados hacer la oportuna reclamacion de agratio en el plazo señalado, pues pasado que sea este no serán oidos. Y á los efectos oportunos se fija el presente en Guadalcazar á 31 de Diciembre de 1858.—Fernando Cadenas.—Por mandado de dicho Sr., Rafael Maria del Valle, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Torrecampo.

Circular núm. 7.

D. Juan Fernandez Molina, Alcalde

Constitucional de esta Villa y Presidente de su Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el cuaderno de riqueza de estos vecinos, el cual ha de servir de base para el año próximo venidero, y repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia, se espone al público por el término que marca la ley, con el fin de que los contribuyentes hagan las reclamaciones que tengan á bien si se encuentran agraviados.

Torrecampo 28 de Diciembre de 1858.—Juan Fernandez Molina.

Ayuntamiento Constitucional de Luque.

Circular núm. 8.

D. Juan Calvo de Leon, Comandante de Infanteria retirado, Alcalde y Presidente de la Corporacion municipal de esta Villa de Luque.

Hallándose vacante la Secretaria de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo de 3.300 rs. annos, por dimision de D. Pedro de Zafra y Amores, su propietario, se convocan aspirantes al espresado destino por término de un mes, conforme á la Real orden de 19 de Octubre de 1853, pues pasado dicho plazo se procederá á su nombramiento en la forma mandada por mencionada Real orden.

Luque 10 de Diciembre de 1858.—Juan de Leon y Gimenez.—P. A. D. A.—Rafael Calvo de Leon y Monroy, Secretario interino.

Ayuntamiento Constitucional de Pedro Abad.

Circular núm. 9.

D. Rafael Barbudo, Alcalde Constitucional de esta Villa de Pedroabad y Presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que concluido en borrador el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del año inmediato de 1859 se halla de manifiesto en esta Secretaria por término de ocho dias, á fin de que la persona que guste pueda instruirse si en la aplicacion del tanto por 100 se le ha inferido agravio, y exponer el que crea habérsele irrogado.

Lo que se hace saber al público para la comun notoriedad.

Pedroabad 31 de Diciembre de 1858.—Rafael Barbudo.—Por mandado de dicho Sr., José Diaz.

D. Joaquin Alvarez de Sotomayor, Gentil hombre de camara de S. M. con ejercicio, Caballero Maestrante de la Real de Sevilla y Alcalde de corregidor presidente del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de esta Ciudad de Lucena.

Hago saber: Que á solicitud del Illmo. Sr. D. Francisco Asis

Garcia Hidalgo, vecino de Madrid, se han declarado acotadas como de su propiedad las tierras de olivar, monte, sembradio y pastos que compusieron las dotaciones de los cortijos nombrados Davalos, Capilla y Salinas—amarguillo, con algunos otros predios comprados á diferentes particulares, y que componen como mil doscientas fanegas; todas, menos veinte y dos que están en pieza separada, lindan con tierras, olivar y monte del cortijo Temeron, propio de D. Bartolomé Maria Lopez, vecino de Córdoba, tierras calmas d. l cortijo Casa Tejada del Excmo Sr. Duque de Medinaceli, con olivar de D. Antonio del Valle y Mures, tierras del cortijo Fuente de Pedro Gomez, del referido Excmo. Sr. Duque, tierras del Cortijo de los Piedros, propiedad de D. Felipe de Burgos, otras de la dehesa del Cañaveral, con tierras del Cortijo de Pene del Refugio de Granada, otras de D. Juan Toledano, tierras del Cortijo de Porcillas, de D. Juan Maria Lopez, otras de Doña Josefa Chacon Altamirano, y Capellania nombrada de Simon, con tierras de la Barragana, de D. José de Burgos Gimenez, Vereda de Vallares, tierras de la dehesa de la Espartosa, otras de D. Vicente Rafael de Luque, con el rio Anzur y con tierras de Doña Isabel Alvarez; y las veinte y dos fanegas en pieza separada procedentes de la dehesa de la Espartosa, lindan tambien con espresadas tierras del cortijo de Temeron y con otras de la misma dehesa. En su consecuencia prevengo á toda persona, sea de la clase ó condicion que fuere, la prohibicion de poder entrar en dichas tierras ó traspasar los tantos ó mojones que en ellas ponga referido Illmo. Sr. ó su representante, sin previa licencia, bajo las penas impuestas por las leyes á los contraventores, esceptuandose los caminos y demás servidumbres que las atraviesan.

Y para que llegue á noticia de todos se fija el presente á fin de que nadie alegue ignorancia. Dado en la Ciudad de Lucena á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Joaquin Alvarez de Sotomayor.—Por mandado de S. S. Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo, Secretario.

EDICTO.

Se enagenan las dos fincas siguientes bajo las condiciones que á continuacion se espresan.

1.^a Una huerta titulada de S. Francisco y un olivar unido á ella, en termino de Rute, partido de la Hoz, que perteneció á las monjas agustinas de Lucena; consta la huerta de cuatro fanegas y once celemines de tierra con 270 arboles frutales, casa y hermita; el olivar de 600 olivos. Cuando se vendió por la Nacion en virtud del Real decreto de 19 de Febrero de 1836 fué capitalizada en 50.520 rs.

2.^a Otra huerta con casa de teja, arboles frutales de regadio y hera empedrada consta de seis aranzadas y tres celemines de tierra, en el partido de la Navas, término de la vi-

lla de Priego, nombrada de la Venta. Perteneció á las monjas de Santa Clara de la citada villa, y fué capitalizada en la misma época que la anterior en 33.000 rs.

La venta de estas posesiones se verifica en pública subasta, que tendrá lugar el dia 10 de Enero de 1859 á las doce de su mañana en casa del Sr. D. Francisco de Paula Molina, vecino de Rute, actual administrador de las fincas; y bajo las condiciones siguientes.

1.^a Cada finca se rematará por separado.

2.^a No se admitirá postura que baje de 37.890 rs. libras por la huerta y olivar de S. Francisco, ni de 24.750 rs. por la de la Venta.

3.^a La subasta no tendrá valor ni efecto hasta que haya recaído la aprobacion del dueño de las fincas sobre la mejor postura.

4.^a Aprobadas las subastas el pago se hará en metalico y en un plazo al tiempo de firmar la escritura de venta.

ANUNCIOS.

—LA UNION. Compania Española General de seguros contra incendios, sobre la vida y maritimos.

Hallándose en la Subdireccion Principal de esta Provincia, calle de Letrados núm. 50, los recibos del Porvenir de las Familias correspondientes al presente año, se avisa á los Sres. suscritores que no los hubiesen recojido para que lo verifiquen dentro del presente mes, pues los que resulten sobrantes en fin del mismo se devuelven á la Direccion General, segun previenen los Estatutos de la Sociedad.

Córdoba 10 de Diciembre de 1858.—El Subdirector Principal, Manuel Maria Castañeira.

ARRENDAMIENTO. En

virtud de acuerdo de la comision de señores partícipes del fideicomiso familiar fundado por D. Juan Fernandez de Córdoba, y mediante á no haber tenido lugar el remate señalado para el 15 de Diciembre se anuncia de nuevo el arrendamiento por tres años desde el 1.^o de Enero de 1860, en adelante, del Cortijo, encinar y tierras nombrado de Torreblanca, situado en los términos de las villas de la Rambla y Santa Ella, vaj. el tipo de 10,400 rs. que venia rentando anteriormente y condiciones que aparecen del pliego que está de manifiesto en las casas del Secretario de dicha Comision D. Ambrosio Crespo, núm. 43 calle de Jesus Maria en esta Capital, cuyo remate tendrá efecto el dia 15 de Enero actual de 10 á 11 de su mañana en las casas del Sr. Marqués de Valdeflores, su Presidente, núm. 46 de dicha calle. Córdoba 16 de Diciembre de 1858. 3-2

CORDOBA.—1858

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 4.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 3 del Miércoles 3 de Enero de 1859.

Comision principal de ventas de Bienes Nacionales.

Al anunciarse la subasta de fincas urbanas de menor cuantia en el suplemento al Boletín oficial número 204, para el día 21 de Enero próximo, pertenecientes a bienes de Beneficencia de esta capital, se pa-deció una equivocacion al decir que la casa núm. 210 del inventario, sita en la calleja de Ceballos número 14, procede de la obra pia de Martin del Cerro, perteneciendo á la fundada por D. Dionisio Astorga, de la misma.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento. Córdoba 24 de Diciembre de 1858 —Gabriel Alvarez y Mendizabal.

El Sr. Gobernador civil de esta provincia con fecha 23 del actual, ha acordado suspender la subasta de la casa número 31, calleja de la Asuncion, de esta capital, número 307 del inventario, procedente de la obra pia de Esteban Gonzalez Almansa, de la misma, anunciada para el día 21 de Enero próximo, en el suplemento al Boletín oficial de esta provincia núm. 204 del á-bado 11 del corriente, hasta que se resuelva lo que corresponda en el expediente promovido por el Director del Instituto provincial de segunda enseñanza, solicitando dicha casa para dar ensanche á las clases y gabinetes de Física, Química é Historia natural de espresado establecimiento.

Lo que se hace saber por medio del presente periódico para conocimiento del público. Córdoba 24 de Diciembre de 1858. —Gabriel Alvarez y Mendizabal.

Por disposicion del Sr. Gobernador Civil de esta Provincia, en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1835 y 11 de Julio de 1836, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el día 18 de Febrero.

ro de 1859, que tendrá efecto á las 12 de su mañana.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

BENEFICENCIA.

Fincas Urbanas. Mayor Cuantia.

Núm. 443 del inventario. Una casa sita en la ciudad de Lucena, en la calle de S. Pedro núm. 10, procedente del hospital de San Juan de Dios de la misma, formada sobre 630 varas, equivalentes á 440 metros y 18 decímetros cuadrados; y contiene en piso bajo portal de entrada, dos salas, escalera principal, comedor, cocina y trascocina, lavadero, caballerizas, dos patios y pozo; en principal galeria, dos salas, antesala, tres cuartos, cocina, tras-cocina, pajar y escalera á la torre ó desvan. Su fachada mira al Norte linda á Levante con casa de José Cañete, por Poniente con otras de dicho caudal, y por el Sur con otras de D. Joaquín Ramirez y Monsalve. Está arrendada á D. Miguel Muñoz y Osuna, en renta anual de 900 rs.: ha sido capitalizada en 16.200 rs. y retasada en 40720 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 444 del inventario. Una casa sita en la ciudad de Lucena, calle de S. Pedro núm. 11, procedente del hospital de San Juan de Dios de la misma, formada sobre 440 varas, equivalentes á 307 metros y 42 decímetros cuadrados; y contiene en piso bajo zaguan, portal, una sala, escalera, despensa, dos patios, corredor, un cuarto, caballeriza y dos pozos; en principal una alacena en la escalera, antesala, cuatro salas, corredor, un cuarto, otro id. pequeño, cocina, dos fruterios y escalera á la torre ó desvan. Su fachada mira al Norte, y linda por Levante con otra de este caudal, al Poniente con casa de D. Joaquín Ramirez Tous de Monsalve, y por el Sur con casa de este mismo caudal. Está arrendada á D. Francisco del Espino en 680 rs.: ha sido capitalizada en 12.240 rs. y retasada en 37.034 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 507 del inventario. Una

casa sita en la ciudad de Lucena, y calle Maquedano núm. 23, procedente de la casa de Espositos de la misma, formada sobre 850 varas, equivalentes á 593 metros y 89 decímetros cuadrados; y contiene en piso bajo portal de entrada ó descargadero, una sala, cocina, patio, despensa, dos corrales, cuatro caballerizas, pozo y pila, pajar, pajareta, luna fuente con 66 varas de cañeria, media paja de agua, pilar de piedra en la fachada de la calle del Maquedano con su conducto interno; en principal nueve cuartos, galeria y escalera á la torre ó desvan. Su fachada mira á Levante: linda por el Sur con otra de José Bueno, por el Norte con casa de D. Pedro Muñoz de Toro, con puerta falsa al Poniente que da á la calle de Loja. Está arrendada á José Artacho en renta anual de 2600 rs.: ha sido capitalizada en 47.800 reales y retasada en 93.227 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 508 del inventario. Una casa sita en la ciudad de Lucena, calle de Lázaro Martín núm. 7, procedente de la casa de Espositos de la misma, formada sobre 760 varas, equivalentes á 531 metros y un decímetro cuadrados; y contiene en piso bajo zaguan, portal, una sala, dos despensas, cocina, alcócovina, botega con seis tinajas útiles, caballerizas con colgadizo de lavadero, tres patios y un pozo; en principal antesala, tres salas, cocina, trascocina, dos cuartos y escalera á la torre ó desvan. Su fachada mira al Norte linda por Levante con otra de Doña Josefá Chaon, por Poniente y Sur con casas del colegio de Educandas. Está arrendada á José Lopez Galindo en renta anual de 660 reales: ha sido capitalizada en 11.880 rs. y retasada en 23.480 rs. que es el tipo de la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudican al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantia y procedan de Corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales, de á diez por 100 cada uno. El primero á los quin-

ce dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantia del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catórcelaos que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificacion del 5 por 100 que en el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantia se pagaran en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.ª Sigun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administración principal de propiedades y derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con mas cargas que las que se les designan, pero si apareciesen posteriormente se indemnizará á el comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta Capital se verificará otro remate en el mismo día y hora en la Villa y Corte de Madrid, y en la Ciudad de Lucena.

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demas bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, y los del Secuestro del ex-Infante D. Carlos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 21 de Diciembre de 858. —Gabriel Alvarez y Mendi-zabal.

Por disposición del Sr. Gobernador Civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 e instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 18 de Febrero de 1859 ante el Sr. Juez del 1.º instancia D. José M. Sanchez Bravo y escribano D. Angel Osuna y Garcia, que tendrá lugar en las casas Consistoriales de esta Ciudad á las 12 de su mañana.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES.

BENEFICENCIA.

Finca urbana. Menor cuantía.

Número 466 del inventario. Una casa sita en la ciudad de Lucena, calle de Santa Marta la alta número 24, procedente del hospital del Santísimo Cristo de los Desamparados de la misma, formada sobre 130 varas, equivalentes á 104 metros y 80 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo dos portales, cocina, escalera, patio, caballeriza y pozo entero; en principal una sala y un cuarto. Su fachada mira á Levante; linda por el Sur con casa del mismo caudal, por Poniente con otra de D. Francisco Diaz, y por el Norte con otra de este caudal. Está arrendada á Antonio Casado Olivares en renta anual de 260 rs.; ha sido capitalizada en 4680 rs. y tasada en venta en 4285, y siendo la capitalización mayor que la tasación se subasta por ella. 4680 rs.

Núm. 468 del inventario. Una casa sita en la ciudad de Lucena, calle de Santa Marta la alta, número 20, procedente del hospital del Santísimo Cristo de los Desamparados de la misma, formada sobre 70 varas, equivalentes á 48 metros y 91 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, cocina, una sala, escalera, caballeriza, patio y pozo de medianería con la casa de Antonio de Reyes; y en principal un cuarto y una sala. Su fachada mira á Levante; linda por el Sur con la citada de Antonio de Reyes, y por Norte y Poniente con otras de este caudal. Está arrendada á Francisco Delgado Rodríguez en renta anual de 280 rs.; ha sido capitalizada en 5040 rs. y retasada en venta en 4260 rs.; y siendo la capitalización mayor que la tasación se subasta por ella. 5040 rs.

Núm. 478 del inventario. Una casa sita en la ciudad de Lucena, calle de Granada número 5, procedente del hospital del Santísimo Cristo de los Desamparados de la misma, formada sobre 106 varas, equivalentes á 74 metros y 6 decímetros cuadrados; y contiene en piso bajo portal, escalera, patio, caballeriza y cuarta parte de un pozo con

casa de Francisco Ruiz, y en principal cocina, un cuarto y entresuelo. Su fachada mira al Sur; linda por Levante y Norte con la referida de Francisco Ruiz y por Poniente con otra de Antonio Delgado. Está arrendada á Francisco Ruiz en renta anual de 485 reales; ha sido capitalizada en 3330 reales y retasada en 4028 rs.

que es el tipo de la subasta. —Núm. 491 del inventario. Una casa sita en la ciudad de Lucena, calle Media barba número 30, procedente de la casa de Espósitos de la misma, formada sobre 440 varas, equivalentes á 286 metros 46 decímetros cuadrados; y contiene en piso bajo portal, cocina, una sala, escalera, dos patios, caballeriza, pozo de medianería con la casa de D. Antonio Cabrera, y en principal una sala y un cuarto. Su fachada mira al Norte; linda por Poniente con casa de D. Antonio Cabrera, por Levante con otra de D. Pablo Baltanás, y por el Sur con la de José Graciano. Está arrendada á Juan Molero en renta anual de 300 rs.; ha sido capitalizada en 5400 rs. y retasada en 5500 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 492 del inventario. Una casa sita en la ciudad de Lucena, calle Media barba número 41, procedente de la casa de Espósitos de la misma, formada sobre 420 varas, equivalentes á 83 metros y 84 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, cocina, dos patios, lagareta y un pozo; en principal, una sala y un cuarto. Su fachada mira al Norte; linda por Levante con otra de José del Corral, por Poniente con casa de Ramon Roldo, y por el Sur con otras de la Hacienda Pública. Está arrendada á Joaquín Lopez en renta anual de 270 rs.; ha sido capitalizada en 4860 rs. y retasada en 6055 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 619 del inventario. Una casa sita en la ciudad de Lucena, calle Ancha número 16, procedente de la casa de Espósitos de la misma, formada sobre 130 varas, equivalentes á 90 metros 83 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo dos portales, cocina, caballeriza, escalera, patio, pozo de medianería con casa de este caudal; y en principal una sala, y dos cuartos. Su fachada mira Levante; linda por el Norte con otra de este caudal, por el Sur con otra de Francisco Martos, y por Poniente con casa de Juan Salazar. Está arrendada á Francisco de la Torre en renta anual de 340 rs.; ha sido capitalizada en 6120 rs., y retasada en venta en 5132 rs., y siendo la capitalización mayor que la tasación se subasta por ella. 6120 rs.

Núm. 520 del inventario. Una casa sita en la ciudad de Lucena, calle Ancha número 17, procedente de la casa de Espósitos de la misma, formada sobre 126 varas, equivalentes á 88 metros y 3 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo dos portales, una sala, cocina, caballeriza, escalera, un patio, y pozo de medianería con casa de este caudal, y en principal una sala, dos cuartos, una torre ó desván. Su fachada mira á Levante; linda por el Norte con otras de Josefa de Reyes, por el Sur con otras de este cau-

dal, y por Poniente con casa de Juan Salazar. Está arrendada á Francisco Gimenez en renta anual de 380 reales; ha sido capitalizada en 6840 reales y retasada en venta en 5244 rs., y siendo la capitalización mayor que la tasación se subasta por ella. 6840 rs.

Núm. 429 del inventario. Una casa sita en la ciudad de Lucena, calle de la Parra número 24, procedente del hospital de San Juan de Dios de la misma, formada sobre 160 varas, equivalentes á 111 metros 79 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo dos portales, cocina, una sala, escalera, un patio, caballeriza y pozo; en principal una sala, y un cuarto. Su fachada mira al Norte; linda por Levante con el llano de S. Juan, por donde hace esquina á la calle de la Parra, á Poniente con casa de Antonio Baltanas, y por el Sur con otra de Doña Joaquina de Rojas. Está arrendada á Ramon Lopez en renta anual de 280 rs.; ha sido capitalizada en 5040 reales, y retasada en venta en 3722 rs., y siendo la capitalización mayor que la tasación se subasta por ella. 5040 rs.

Núm. 432 del inventario. Una casa sita en la ciudad de Lucena, calle Juan Lopez número 5, procedente del hospital de San Juan de Dios de la misma, formada sobre 130 varas, equivalentes á 90 metros 83 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo dos portales, cocina, escalera, patio, una sala, y un cuarto. Su fachada mira al Sur, linda por Levante con otra de dicho caudal, por Poniente con otra de D. Juan de Cuenca, y por el Norte con un corral del mismo caudal. Está arrendada á José Perez Nieto en renta anual de 145 rs.; ha sido capitalizada en 2610 rs. y retasada en 3433 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 440 del inventario. Una casa sita en la ciudad de Lucena, calle de la Parra número 29, procedente del hospital de San Juan de Dios de la misma, formada sobre 160 varas, equivalentes á 111 metros 79 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, cocina, escalera, caballeriza, un patio y pozo; en principal una sala y un cuarto. Su fachada mira á Levante; linda por el Sur y Poniente con corralon situado á espaldas del hospital de San Juan de Dios y por el Norte con casa de D. Joaquín Ramirez. Está arrendada á Luis Muñoz en renta anual de 220 rs.; ha sido capitalizada en 3960 rs. y retasada en 4888 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 529 del inventario. Un corralon sito en la ciudad de Lucena, á espaldas del hospital de San Juan de Dios de la misma, procedente de dicho hospital, formado sobre 9709 varas, equivalentes á 6784 metros y 27 decímetros cuadrados, linda al Norte con el referido hospital, á Poniente con la hermita de Ntra. Sra. de la O y casas de Manuel de Corpas, al Sur con casas del referido caudal; calle de la Parra, y á Levante con casa de Doña Joaquina de Rojas y Doña Adela Ramirez. Está arrendado á Antonio Moreno Vilches en renta anual de 260 rs., ha sido capitalizado en 4680 reales y retasado en 6651 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 482 del inventario. Una casa

sita en la ciudad de Lucena, calle Huertas número 15, procedente del hospital de Incurables de la misma, formada sobre 226 varas, equivalentes á 157 metros 91 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo dos portales, escalera, lagareta, dos patios y pozo; en principal cocina, una sala, un cuarto, escalera á la torre ó desván. Su fachada mira al Norte; linda á Levante con otra de D. Pedro Gimenez, por Poniente con otra de este caudal, y por el Sur con casa del señor marqués de Campo Nuevo. Está arrendada á Doña Margarita Casas en renta anual de 280 rs.; ha sido capitalizada en 5040 rs. y retasada en 8058 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 488 del inventario. Una casa sita en la ciudad de Lucena, calle de San Francisco número 30, procedente de la casa de Espósitos de la misma, formada sobre 280 varas, equivalentes á 195 metros y 65 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo dos portales, cocina, escalera, dos patios, una lagareta y pozo; en principal una sala, un cuarto y entresuelo. Su fachada mira á Levante; linda por el Sur con otra de D. José Maria Cano, por el Norte con casa de Antonio Nieto, y por Poniente con otra de D. Antonio Cabrera. Está arrendada á José Ramirez en renta anual de 310 rs.; ha sido capitalizada en 5580 rs. y retasada en 4489 rs., y siendo la capitalización mayor que la tasación en venta se subasta por ella. 5580 rs.

Núm. 514 del inventario. Una casa sita en la ciudad de Lucena, en la calle de Arcas número 5, procedente de la casa de Espósitos de la misma, formada sobre 240 varas, equivalentes á 167 metros 69 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, cocina, una sala, escalera, patio y pozo de medianería con casa de este caudal; en principal una sala y un cuarto. Su fachada mira al Sur; linda por Levante con otra del propio caudal, por Poniente con casa de D. Juan Navas Garcia y por el Norte con otra de Maria de los Dolores Ruy's. Está arrendada á Francisco Romero en renta anual de 320 rs.; ha sido capitalizada en 5760 reales y retasada en 6158 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 515 del inventario. Una casa sita en la ciudad de Lucena, en la calle de Arcas número 6, procedente de la casa de Espósitos de la misma, formada sobre 300 varas, equivalentes á 209 metros y un decímetro cuadrados, y contiene en piso bajo portal, cocina, una sala, caballeriza, lagareta, patio, y pozo de medianería con casa de este caudal; en principal una sala y un cuarto. Su fachada mira al Sur; linda por Levante, Poniente y Norte con otras del propio caudal. Está arrendada á Antonio Mayorga, en renta anual de 350 rs.; ha sido capitalizada en 6300 rs. y retasada en 7377 rs. que es el tipo de la subasta.

Núm. 516 del inventario. Una casa sita en la ciudad de Lucena, calle de Arcas número 7, procedente de la casa de Espósitos de la misma, formada sobre 200 varas, equivalentes á 139 metros y 74 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, una sala, cocina, escalera, patio, una cuarta parte de po-

zo con casa del mismo caudal; y en principal una sala y un cuarto. Su fachada mira al Sur: linda por Poniente y Norte con otra del propio caudal, y por Levante con casa de D. Fernando Horrati. Está arrendada á Francisco Sanchez en renta anual de 280 rs.: ha sido capitalizada en 5040 rs. y retasada en venta en 4060 rs. siendo la capitalizacion mayor que la tasacion, se subasta por ella. 5040 rs.

Núm. 517 del inventario. Una casa sita en la ciudad de Lucena, calle de Arca núm. 43, procedente de la casa de Espósitos de la misma, formada sobre 300 varas, equivalentes á 209 metros y 61 decímetros cuadrados; y contiene en piso bajo portal, cocina, escalera, caballeriza, patio: en principal, una sala y pajar. Su fachada mira al Norte, linda por Levante con tierras de Juan Lopez, á Poniente con tierra de José del Valle y al Sur con terreno de Miguel de Fuentes. Está arrendada á Antonio Leon, en renta anual de 485 rs.: ha sido capitalizada en 3330 rs. y retasada en 2600 rs., y siendo la capitalizacion mayor que la tasacion, se subasta por ella. 3330 rs.

Núm. 527 del inventario. Una casa sita en la ciudad de Lucena, calle Viana núm. 6, procedente de la casa de Espósitos de la misma, formada sobre 126 varas equivalentes á 38 metros y 4 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo dos portales, cocina, escalera, dos patios, caballeriza y pozo de medianería con casa del mismo caudal; en principal, una sala, un cuarto, escalera á la torre ó desvan. Su fachada mira al Norte, linda por Poniente con otra de dicho caudal, por Levante con casa de Pedro Cabrera, y por el Sur con otra de Enrique Gutierrez. Está arrendada á José Calzado, en renta anual de 320 rs.: ha sido capitalizada en 5760 rs. y retasada en venta en 2912 rs.: y siendo la capitalizacion mayor que la tasacion, se subasta por ella. 5760 rs.

Núm. 561 del inventario. Una casa sita en la ciudad de Lucena calle Clavija núm. 512, procedente del Hospital del Sto. Cristo de los Desamparados de la misma, formada sobre 230 varas, equivalentes á 90 metros, 83 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal tienda, otro portal, en el centro de la casa una sala, un cobertizo ó lagareta y patio; en principal, una sala, cocina, antesala, un cuarto ó desvan y dos escaleras. Su fachada mira al Sur, linda á Poniente y Norte, con portales y ermita del mismo Sto. Cristo, y por Levante con casa de D. Isidoro Ruiz: está sin arrendar y ha sido capitalizada por los 850 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 45300 rs. y retasada en 8119 rs., y siendo la capitalizacion mayor que la tasacion se subasta por ella. 45300 rs.

Núm. 477 del inventario. Una casa sita en la ciudad de Lucena, ca-

lle Vieja núm. 11, procedente del Hospital del Smo. Cristo de los Desamparados de la misma, formada sobre 140 varas equivalentes á 97 metros 82 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo portal, cocina casa, sala, escalera dos patios y pozo de medianería con casa de Antonio Lopez: en principal una sala y un cuarto. Su fachada mira al Sur, linda por Poniente con casa de Antonio Lopez, por Levante con otra de D. Francisco Tenllado y por Norte con otra de D. Juan Diaz Pino. Está arrendada á Juan Vazquez en renta anual de 280 rs.: ha sido capitalizada en 5040 rs. y retasada en venta en 3363 rs. y siendo la capitalizacion mayor que la tasacion se subasta por ella. 5040 rs.

Núm. 435 del inventario. Una casa sita en la ciudad de Lucena, calle de la Merina núm. 14, procedente del Hospital de S. Juan de Dios de la misma, formada sobre 130 varas equivalentes á 90 metros y 83 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo, portal, cocina escalera, caballeriza, patio y pila; en principal dos salas y una torre ó desvan. Su fachada mira á Poniente, por el Sur hace esquina con el Egido de la Jolla, y Norte y Levante, linda con solares de D. Antonio Delgado. Está arrendada á Dolores Lubian en renta anual de 300 rs.: ha sido capitalizada en 5400 rs. y retasada en 3720 rs., y siendo la capitalizacion mayor que la tasacion se subasta por ella. 5400 rs.

Núm. 441 del inventario. Una casa sita en la ciudad de Lucena, calle del Peso núm. 57, procedente del Hospital de S. Juan de Dios de la misma, formada sobre 210 varas equivalentes á 146 metros 73 decímetros cuadrados; y contiene en piso bajo portal, cocina, patio, pozo y escalera; en principal, una sala y un cuarto. Su fachada mira al Sud, linda por O. con otra de Francisco Carmona, por L. con casa de Miguel Delgado y por N. con otros de D. Juan de Dios Navarro. Está arrendada á Antonio Gutierrez, en renta anual de 325 rs., ha sido capitalizada en 5850 rs. y retasada en venta en 4156 rs. y siendo la capitalizacion mayor que la tasacion se subasta por ella. 5850 rs.

Núm. 446 del inventario. Una casa sita en la ciudad de Lucena, calle del Molino núm. 12 procedente del Hospital de S. Juan de la misma, formada sobre 446 varas, equivalentes á 211 metros 62 decímetros cuadrados; y contiene en piso bajo portal, zaguan, una sala, despensa cocina, tras cocina, caballeriza, pozo con cobertizo y pila; en principal escalera, una sala, dos cuartos y una torre ó desvan. Su fachada mira á Poniente, linda por el Sud, con otra de Doña Paula Franco, por Norte con casa de Agustín Lopez y por Levante con otra de D. Antonio de Flores. Está á Francisco Ramirez en renta anual de 320 rs., ha sido capitalizada en 4760 rs. y retasada en 16,128 rs.

que es el tipo de la subasta.

Número 447 del inventario. Una casa sita en la ciudad de Lucena, calle de las Torres núm. 7 procedente del Hospital de S. Juan de Dios de la misma, formada sobre 160 varas equivalentes á 111 metros y 79 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo, zaguan, portal, escalera una sala, dos patios, pozo medianero con casa de D. Blas Sancho y en principal una sala, cocina, un cuarto, una torre, ó desvan y escalera. Su fachada mira á Poniente, linda por el Sur con otra de D. Blas Sancho, por el Norte con haza de D. Rafael Lopez Pbro. y por Levante con otra de D. Antonio de Porras. Está arrendada á D. Joaquín Serrano Galindo en renta anual de 620 rs. ha sido capitalizada en 11,160 rs. y retasada en venta en 10,914 rs. y siendo la capitalizacion mayor que la tasacion se subasta por ella. 11,160 rs.

Núm. 456 del inventario. Una casa, sita en la Ciudad de Lucena, en la calle de S. Pedro núm. 57, procedente del Hospital de S. Juan de Dios de la misma, formada sobre 182 varas equivalentes á 127 metros 16 decímetros cuadrados; y contiene en piso bajo dos portales, una sala cocina, escalera, caballeriza, dos patios pozo y pila; en principal, una sala y ante sala, un cuarto pequeño, escalera, torre ó desvan. Su fachada mira al Sud, linda por Poniente con otra de José Buendía, por Levante con otra de D. José Hidalgo Muñoz, y por Norte con casa de Juan Montero. Está sin arrendar y ha sido capitalizada por los 350 rs. de renta anual que le han graduado los peritos en 6300 rs. y retasada en 3472 rs. y siendo la capitalizacion mayor que la tasacion en venta se subasta por ella. 6,300 rs.

Núm. 455 del inventario. Una casa sita en la ciudad de Lucena calle de Juan Lopez núm. 7, procedente del hospital de S. Juan de Dios de la misma, formada sobre 140 varas equivalentes á 97 metros 82 decímetros cuadrados, y contiene en piso bajo dos portales, cocina, escalera y patio; en principal una sala y un cuarto. Su fachada mira al Sud, linda por Levante con otra de José de Luque, por Poniente con casa del mismo caudal y por el Norte con corralon tambien del propio hospital, Está sin arrendar y ha sido capitalizada por los 190 rs. de renta anual le han graduado los peritos en 3420 rs. y retasada en venta en 4339 rs. que es el tipo de la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.^a El precio en que fuesen rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor sean de mayor ó menor cuantía, y procedan de Corporaciones Civiles, se pagará este en diez plazos de á diez por ciento cada uno. El 1.^o á los 45 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los

restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.^a Las fincas de mayor cuantía del Estado continuaran pagandose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.^o de la ley de 1.^o de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública, consolidada ó diferida conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual, en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.^a Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de propiedades y derechos del Estado de esta Provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna; pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.^a Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.^a A la vez que en esta capital, se verificará otro remate en el mismo dia y hora, en la ciudad de Lucena.

NOTAS.

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, y los del secuestro del ex infante don Carlos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio.

Córdoba 24 de Diciembre de 1858.—Gabriel Alvarez y Mendizabal.

CORDOBA.—1858

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena, calle de la Libreria núm. 1.